



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA (ACUMULADO)
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA BARCELÓ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	LEONARDO MOLINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2020-00037
FECHA	NOVIEMBRE 15 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el apoderado judicial del demandado presentó memorial solicitando se decrete desistimiento tácito.

Igualmente, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en fecha 11 de octubre de 2.023, mediante el cual solicitó Requerimiento para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, a fin que expidiera el certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el expediente, se constata que el doctor ALEX AHUMADA DIAZ, en su condición de apoderado judicial del demandado LEONARDO MOLINA, solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como fundamento de su solicitud, menciona de forma breve que, la parte activa dentro del proceso acumulado, no ha acatado la orden dictada por este despacho en el auto del 24 de agosto de 2.023, dentro del término otorgado en dicha providencia, esto es, dar cumplimiento al numeral 2 del auto que admitió la demanda de acumulación de fecha 29 de julio de 2.023 (*Inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-24703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad*). Por último, menciona que el plazo otorgado, venció el pasado 06 de octubre de 2.023, por lo que se debe decretar la terminación del proceso acumulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, previamente a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Tenemos que, dentro del proceso de marras el doctor ALEX AHUMADA DIAZ, solicitó sea decretada la terminación del proceso acumulado, teniendo en cuenta que la parte actora no desplegó las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho dentro de la providencia adiada 29 de julio de 2.023, tal y como se señaló en el auto de fecha 25 de agosto de 2.023, notificado en estado No. 087 de la misma data.

Resulta conveniente precisar, que en el numeral 7 de la parte resolutive de esta última providencia, se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, para que diera cumplimiento a la orden encomendada. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2.023, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el día 20 de septiembre de 2.023, producto del ataque de ciberseguridad externo sufrido por el proveedor de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Suspensión que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2.023, hasta el día 22 de septiembre de 2.023.

Partiendo de lo anterior, el término concedido se debe contabilizar desde el día siguiente a la notificación del auto, es decir, desde el día 28 de agosto de 2.023 y corrió hasta el día 18 de octubre de 2.023. Bajo ese entendido, el término de treinta días otorgado a la parte activa se encontraría vencido, circunstancia que haría procedente la terminación del proceso por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, se evidencia dentro de expediente digital, memorial presentado en fecha 11 de octubre de 2.023, por parte del doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual solicitó precisamente se requiera a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, para que sea remitido el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio. Explica en su solicitud que el mencionado folio de matrícula se encuentra bloqueado, por tal motivo, es necesario el requerimiento a la entidad para expida el certificado de tradición, el cual fue cancelado por este, pero que no se ha remitido para conocimiento de la orden judicial que emitió el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico.

Atendiendo lo hasta aquí anotado, no logran configurarse la circunstancia fáctica establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto, si bien el término otorgado por el despacho para el cumplimiento de la orden se encuentra fenecido, sin que hasta el momento se haya allegado el certificado de tradición del inmueble identificado con el No. 041-24703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, con la constancia de la inscripción de la demanda, tal y como se ordenó en el numeral 2 de la providencia que admitió la presente demanda, la parte actora presentó solicitud tendiente a dar cumplimiento a ello, explicando el motivo que hace imposible que se expida el correspondiente certificado.

Dado lo anterior, se negará la solicitud presentada por el apoderado judicial del aquí demandado. En su defecto, se ordenará requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, para que, a costas de la parte interesada, expida y remita a través del correo electrónico institucional de este despacho, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. 041-24703 de la mencionada oficina registral.

Se advierte a la parte demandante, que si en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, no se constata la inscripción de la demanda, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la orden dictada en el auto del 25 de agosto de 2.023.

En consideración a lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Teléfono: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



1. NIÉGUESE la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial del demandado, por las consideraciones vertidas en la presente providencia.
2. REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, para que, a costas de la parte interesada, expida y remita a través del correo electrónico institucional de este despacho, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. 041-24703 de la menciona oficina registral. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.
3. ADVIÉRTASE a la parte demandante, que si en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, no se constata la inscripción de la demanda, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la orden dictada en el auto del 25 de agosto de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a28893b63a94790b50bfc2bce35c8a9e792b7eaf06042cc28f233ee50b12f3**

Documento generado en 15/11/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0112**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO